Exp. 2019-2022-EPEN-00060
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0751

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en el barrio Las Mercedes, casa núm. 42 parte atrás, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en la cárcel pública [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN 00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 21/6/2023, por la defensora pública [redacted], en representación del imputado [redacted], en contra de la sentencia núm. 964-2022-SSEN-00063, de fecha 15/9/2022, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en el proceso instruido al imputado [redacted]. **SEGUNDO**: Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO**: La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, así mismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015) [sic].*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante la

sentencia penal núm. 964-2022-SSEN-00063, de fecha 15 de septiembre de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y [redacted], condenándolo a tres (3) años de prisión.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00386, del 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 25 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente [redacted] y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00060
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

1.4.1 El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente*: Primero: Que sea acogido el presente recurso de casación, en contra de la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00154. Segundo: En cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación, acogido en todas sus partes. Tercero: Y que, de igual forma, redundamos articulando que el 427 de la normativa procesal penal sea acogido totalmente, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra la sentencia núm. 0125-2023-SSEN-00154, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a) del Código Procesal dominicano, proceda a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la Sentencia núm. 0125-2023 SSEN-00154, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y declarando la absolución del imputado, en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción, o en su defecto, ordene la pena cumplida bajo la retención del tipo penal*

de 309 del Código Penal que sería la más ajustada al presente proceso ordenando así el cese de la medida de coerción que pese en su contra o suspendida la pena de manera total.

1.4.2 De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre de 2023, en razón de que los medios propugnados carecen de fundamento, al sustentarse en cuestionamientos a la valoración probatoria ya examinada, correctamente validada por la Corte a qua cuya decisión se encuentra debidamente motivada conforme a la sana crítica, racional y conforme al derecho, no evidenciándose los vicios denunciados.*

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00033, de fecha 30 de abril de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Exp. 2019-2022-EPEN-00060
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por defecto en la motivación y en la valoración de las pruebas.*

2.2 En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] solicitamos a la corte de apelación revisar la sentencia de primer grado a los fines de poder imponer una pena más proporcional al imputado toda vez que entendemos que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *supuesto hecho ocurrido no se correspondió con el patrón de conducta exigible para la violencia intrafamiliar, sino que más bien se trató de una situación violenta que desencadeno este incidente pero que no implica que el imputado ejerza violencia constantemente hacia su familia. […] Con esta respuesta dada por la corte se evidencia la falta de fundamentos utilizados, falta de motivación propia y sobre todo un análisis erróneo sobre la calificación jurídica y los supuestos hechos, conllevando esto a rechazar el recurso del imputado y ratificar una sentencia de tres años de prisión, pena totalmente desproporcionada. Es evidente que el razonamiento que ha hecho el tribunal ha sido errado totalmente haciendo una mala interpretación tanto de los supuestos hechos como de las pruebas debatidas en el juicio por lo que ha condenado al imputado por presunta violencia intrafamiliar aun cuando el mismo tribunal reconoce que conforme a las pruebas se trató de un caso de golpes y heridas donde de manera eventual ocurre una supuesta situación donde sale herida la hermana del imputado, que lo único de particular que tuvo esta situación fue darse entre miembros de una familia, pero que no debe el tribunal confundir un supuesto hecho de violencia aislado como la violencia que se da de manera constante dentro del seno familiar.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *6. […] del examen de la sentencia recurrida se desprende que el tribunal de primer grado valoró de manera razonada, lógica y suficiente los testimonios de las víctimas, los certificados médicos legales y demás elementos probatorios, el cual concluye que el imputado ejerció actos de violencia física en perjuicio de su padre y hermana, dentro del ámbito familiar, subsumiendo dichos hechos en el tipo penal de violencia intrafamiliar previsto en el artículo 309.2 del Código Penal. Si bien la defensa sostiene que se trató de un hecho aislado de golpes y heridas, este tribunal estima que la interpretación realizada por los jueces a quo sobre el concepto de patrón de conducta susceptible de manifestarse de forma ocasional, habitual o sistemática se encuentra dentro de los márgenes de la sana crítica y del principio de legalidad, por lo que no se ha acreditado que la valoración de la prueba realizada por el tribunal de primer grado haya sido arbitraria, ilógica o contraria a derecho, ni que se hayan vulnerado derechos fundamentales del imputado [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: a) en fecha 11 de enero de 2022, a eso de las

Exp. 2019-2022-EPEN-00060
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

9:00 p. m., aproximadamente, mientras la víctima [redacted] se encontraba en la casa de su padre el señor [redacted], ubicada en el barrio Las Mercedes del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, llegó su hermano [redacted], en estado agresivo, procediendo a agredirlos verbal y físicamente con un arma blanca tanto a ella como a su padre; b) producto de las agresiones físicas, [redacted] resultó con abrasión a nivel de brazo derecho por arma blanca, con incapacidad legal de siete (7) días; mientras que [redacted] presentó herida por arma blanca a nivel de brazo izquierdo, parte baja, trauma del tabique nasal, observando desviación del tabique con probable fractura del mismo, con una incapacidad médico legal de 25 días; c) los hechos así descritos, fueron calificados como violencia intrafamiliar.

4.2 Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su único medio de casación solicita la revisión de la sentencia dictada por la Corte *a qua* por considerar desproporcionada la pena impuesta, alegando que los hechos no corresponden al patrón de conducta exigible para configurar la violencia intrafamiliar, porque el mismo consistió en un

incidente aislado. Sostiene también que la corte incurrió en falta de motivación y errónea valoración de los hechos y pruebas, lo que condujo a una calificación jurídica incorrecta y a la confirmación de una condena de tres años de prisión injustificada.

4.3 En respuesta al primer aspecto del medio propuesto, es preciso reiterar que, en el caso que nos concierne, el recurrente fue condenado por violación a las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona la violencia intrafamiliar, que de acuerdo al referido artículo *constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o sicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más,*

Exp. 2019-2022-EPEN-00060
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso.

4.4 En cuanto al patrón de conducta que exige el tipo penal en los casos de violencia doméstica o intrafamiliar, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio que el mismo se refiere al comportamiento por el cual la pareja o expareja, o uno o varios miembros de la familia usa el abuso físico, psicológico o emocional, sexual o financiero para ejercer el control sobre la víctima, que puede presentarse de manera reiterada o en un único hecho[1].

4.5 De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa en sostener que el mismo se puede comprobar en los casos de violencia doméstica o intrafamiliar, cuando concurran una serie de pautas, comportamientos o reacciones que se susciten en el entorno de la convivencia familiar, donde se presente la exhibición por parte del agresor, de acciones de forma sistemática, por medio de las cuales se ponga de manifiesto el tipo de comportamiento abusivo, agresivo o coercitivo, que no solo comprende la violencia física, sino que también envuelve la violencia verbal, psicológica, sexual y de coerción económica, que posteriormente podría anexarse a ellas un acto de violencia física, que

[1] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-25-0586 del 30 de mayo de 2025.

no podrá ser considerado como un hecho aislado[2].

4.6 En ese orden, el recurrente sostiene que el acontecimiento generador del proceso lo fue un hecho aislado y que, por tanto, no corresponde al patrón de conducta exigible para configurar la violencia intrafamiliar, pudiendo constatar esta Sala de Casación que, del examen de los hechos fijados soberanamente por los jueces del fondo, como resultado de la valoración del cúmulo probatorio, y que fueron ratificados por la corte de apelación, el evento atribuido al imputado se refiere a lo ocurrido el 11 de enero de 2022, a eso de las 9:00 p. m., aproximadamente, cuando el imputado llegó a la casa de su padre en estado agresivo, y ahí agredió verbal y físicamente con un arma blanca tanto a su padre [redacted], como a su hermana [redacted], causándole golpes y heridas curables en un periodo de siete (7) y veinticinco (25) días, respectivamente.

4.7 Lo anterior revela que el accionar del imputado, por el que fue procesado judicialmente, consistió en un hecho único, sin que se acreditara la existencia de una conducta reiterada, sistemática o habitual de agresión, mediante el empleo de la fuerza física o violencia sicológica,

[2] Ver entre otras, sentencia núm. SCJ-SS-23-0555, de fecha 31 de mayo de 2023 y sentencia SCJ-SS-23-1105 del 29 de septiembre de 2023. Segunda Sala, SCJ.

verbal, intimidación o persecución, en el ámbito familiar, elementos que caracterizan la violencia intrafamiliar.

4.8 En efecto, para la configuración del tipo penal de violencia intrafamiliar no basta con la ocurrencia de un conflicto o agresión aislada entre miembros de una familia, sino que conforme a la tipificación descrita en la norma, es necesaria la constatación de un patrón de comportamiento violento capaz de evidenciar una situación de agresión continua o habitual desarrollada en el contexto de las relaciones familiares, caracterizada por actos sucesivos de intimidación, persecución o maltrato físico, psicológico o verbal, es decir, una conducta violenta sostenida en el tiempo; circunstancias que no han sido acreditadas en el caso.

4.9 En este punto debemos destacar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se

configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[3]; en caso contrario, el órgano jurisdiccional debe descartar el tipo penal atribuido o dar a los hechos una calificación jurídica diferente a la otorgada por el órgano de persecución, lo que puede realizar al momento de dictar la sentencia sin la necesidad de advertir al imputado, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación, al amparo de lo establecido en el artículo 342 (antiguo 336) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.10 En virtud de lo anterior, esta Sala verifica que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, al realizar su labor de subsunción, consideraron que la conducta del imputado se enmarcaba en el tipo penal de violencia intrafamiliar, sin apreciar detenidamente los requisitos exigidos para la configuración de este ilícito, en especial el patrón de conducta violento, tal y como denuncia el imputado en su recurso.

4.11 Es por ello que esta Segunda Sala, cumpliendo con la

[3] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-1126, del 30 de septiembre de 2022.

obligación que tiene toda instancia judicial de apreciar los hechos en su conjunto y esencialmente tratándose de un recurso de casación, debe velar por la correcta aplicación del derecho a los hechos que le son atribuidos al justiciable, al haber constatado que el hecho generador del presente caso se trató de un único episodio de violencia en que se encontraban envueltos varios miembros de una misma familia, por cuanto, procede descartar el tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar y otorgar a los hechos la verdadera calificación jurídica, conforme a la realidad fáctica comprobada en el proceso.

4.12 En ese contexto, esta alzada observa como hechos fijados que la agresión del imputado hacia su padre [redacted] le causó abrasión a nivel de brazo derecho por arma blanca, lesiones curables en un periodo de siete (7) días; mientras que a su hermana [redacted] le causó herida por arma blanca a nivel de brazo izquierdo, parte baja, trauma del tabique nasal, lesiones curables en un periodo de veinticinco (25) días, conforme a los certificados médicos.

4.13 Resulta evidente que los hechos fijados como resultado de la valoración del cúmulo probatorio, aunque no configuran el ilícito por el que fue condenado el imputado, sí pueden ser subsumidos en las descripciones del tipo contenido en el artículo 309 del Código Penal

dominicano, el cual señala el que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, y prevé una sanción para esos hechos así establecidos de seis (6) meses a dos (2) años de prisión si el agraviado resultara con una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte (20) días; o de dos (2) a cinco (5) años si el agraviado presentara mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, aspecto este último que no se aplica, ni mucho menos lo contemplado en la parte *in fine* del citado texto, ya que los golpes y heridas voluntarios no causaron la muerte de ninguno de los agraviados.

4.14 Por tanto, al quedar comprobada la responsabilidad penal del ciudadano por haber cometido el ilícito antes señalado, esta Sede Casacional en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, tomará como parámetros para imponer la sanción que le corresponde al imputado el principio de proporcionalidad, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, además de la gravedad del daño provocado a las víctimas; por lo que esta alzada entiende justa y apegada a los hechos como al derecho, la sanción

penal a imponer al encartado consistente en cumplir una pena de dos (2) años de prisión.

4.15 Reiterando que los criterios para la determinación de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo 345 no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente asumidos por esta Corte de Casación.

4.16 Atendiendo a las anteriores consideraciones, con excepción de la cuestión relativa a la calificación jurídica, del examen de la sentencia

impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la *Corte a qua,* aunque de manera sucinta, expuso las razones que la condujeron a desestimar el medio propuesto en el recurso de apelación, en el que cuestionaba la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos. En efecto, la alzada ofreció una fundamentación que, aunque escueta, resulta suficiente para satisfacer las exigencias del deber de motivación, en tanto permite comprender el *iter* lógico-jurídico seguido para confirmar la decisión de primer grado, incluyendo la valoración de los hechos fijados; por cuanto se desestima el segundo aspecto del medio propuesto.

4.17 En ese orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que le confiere a esta Suprema Corte de Justicia la facultad para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos; esta Sala estima procedente declarar parcialmente con lugar el presente recurso, casar la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, por las razones de derecho que han sido explicadas en la sentencia, varía la calificación jurídica y la

sanción impuesta, como constará en el dispositivo de esta decisión, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 444.2.a) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa, lo relativo a la calificación jurídica y la pena; por consiguiente, declara al imputado [redacted] culpable de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona los golpes y heridas voluntarios, en consecuencia, lo condena a una pena de dos (2) años de prisión;

confirmando la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
LYL/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]